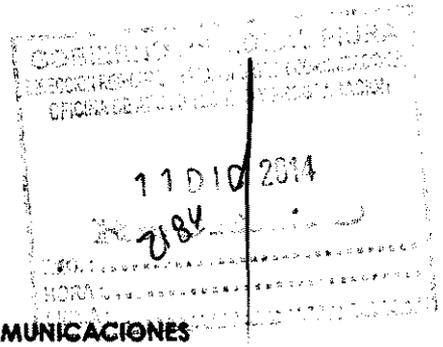


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1589 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 04 DIC 2014

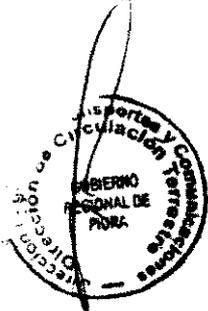
VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 1184-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto de 2014, Informe N° 2447-2014/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 15 de octubre de 2014, Informe N° 1604-2014/GRP-440010-440015 de fecha 20 de noviembre del 2014, Informe N° 1973-2014-GRP-440010-440011 de fecha 21 de noviembre del 2014 y demás actuados en ochenta y tres (83) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1184-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto de 2014, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTE CORREDOR DEL NORTE EIRL** por incurrir en la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "prestar el servicio de transporte de personas en la ruta Piura - Chulucanas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", respecto al vehículo de placa de rodaje P1Y390, referente al Acta de Control N° 000571-2014 de fecha 12 de julio de 2014, infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01** de la UI.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1184-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto de 2014 conforme al cargo de recepción que obra a folios sesenta y seis (66).

Que, con escrito de registro N° 09150 de fecha 10 de setiembre de 2014 el señor **JUAN MANUEL RAMIREZ ALVA** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE CORREDOR DEL NORTE EIRL** presenta su descargo correspondiente alegando que el vehículo de placa de rodaje P1Y390 al momento de la intervención se encontraba bajo la tenencia y posesión del señor **JUAN MANUEL RAMIREZ ALVA**, persona natural que asumió la responsabilidad por el uso de la unidad vehicular, por otro lado, agrega que el señor **JUAN MANUEL RAMIREZ ALVA**, actuando como persona natural, realizó un contrato de servicio de transportes de personal de profesores de la Institución Educativa 14620 Villa Batanes Chulucanas - Piura por el periodo del día 26 de agosto de 2013 hasta el 26 de agosto de 2014, por lo que solicita el archivo del presente proceso administrativo contra su representada e iniciar la atribución de responsabilidades al señor **JUAN MANUEL RAMIREZ**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1589 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 04 DIC 2014

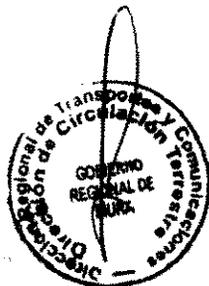
ALVA como persona natural, adjuntando como medios de prueba la copia simple del Contrato de Cesión de Derecho de Uso Gratuito de Vehículo P1Y390 realizado entre la EMPRESA DE TRANSPORTE CORREDOR DEL NORTE EIRL (Cedente) y el señor JUAN MANUEL RAMIREZ ALVA (Cesionario) de fecha 08 de mayo de 2014 y copia del contrato de Servicio de Transporte de Personal suscrito entre el señor JUAN MANUEL RAMIREZ ALVA y la señora DORALIZA ROMAN ZETA Directora de la Institución Educativa N° 14620 Villa Batanes – Chulucanas – Piura de fecha 24 de agosto de 2013.

Que, de los argumentos alegados por el transportista como los medios probatorios adjuntos, se tiene que el señor JUAN MANUEL RAMIREZ ALVA realizó un contrato de servicio de transportes de personal de profesores de la Institución Educativa 14620 Villa Batanes Chulucanas – Piura por el periodo del día 26 de agosto de 2013 hasta el 26 de agosto de 2014, como consecuencia, según lo referido en el descargo, de un Contrato de Cesión de Derecho de Uso Gratuito de Vehículo P1Y390 realizado entre la EMPRESA DE TRANSPORTE CORREDOR DEL NORTE EIRL (Cedente) y el señor JUAN MANUEL RAMIREZ ALVA (Cesionario) de fecha 08 de mayo de 2014, sin embargo es necesario precisar que si bien adjunta como medio de prueba la copia simple del Contrato de Cesión de Derecho de Uso Gratuito de Vehículo P1Y390, dicho contrato no se encuentra legalizado por notario público, contando únicamente con las firmas de los representantes de ambas empresas, no generando una certeza para la calificación del mismo.

Por otro lado, de generar certeza el Contrato de Cesión de derecho de Uso Gratuito de Vehículo P1Y390 de fecha 08 de mayo de 2014, se trataría de un contrato privado el mismo que conforme refiere el artículo 1363° del Código Civil Peruano "Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan", tendría obligatoriedad sobre las partes, no generando vinculación para esta Entidad.

Adicionalmente a lo señalado, es necesario agregar que la calificación al presente expediente administrativo se ha realizado teniendo en cuenta la Boleta Informativa de la oficina de los Registros Públicos de SUNARP de fecha 20 de agosto de 2014, en el que se aprecia que el vehículo de placa de rodaje P1Y390 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE CORREDOR DEL NORTE EIRL desde el día 08 de agosto de 2014.

En consecuencia, al no existir medio de prueba que logre desvirtuar la infracción detectada por el inspector interviniente mediante el Acta de Control N° 000571-2014 de fecha 12 de junio de 2014 y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideraran constitutivas de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1589 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 04 DIC 2014

infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento, corresponde aplicar la sanción establecida por la infracción incurrida en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

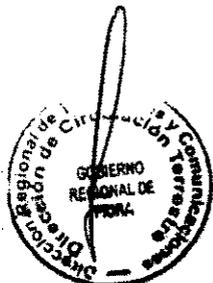
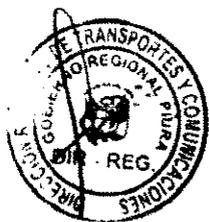
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANORTE CORREDOR DEL NORTE EIRL, con Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00), por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como Muy Grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su Modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANORTE CORREDOR DEL NORTE EIRL en su domicilio sito en Mz. J Lt. 9 II Etapa Enace – Distrito 26 de Octubre - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización; y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 1589 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 04 DIC 2014



ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAJITA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594

